de evidencia digital de Mintrabajo.



Barranquilla, 31 de marzo de 2022

No. Radicado: 08SE2022730800100003590

Fecha:

2022-03-31 01:52:05 pm

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCI.

Destinatario CARLOS CASSINI



Señor

CARLOS CESAR CASSIANI CAÑATE

Diagonal 75 No. 16 - 70 BARRIO LA ESMERALDA Barranquilla - Atlantico

Asunto:

Procedimiento

: Administrativo Sancionatorio

Querellante

: CARLOS CASSIANI CAÑATE

Investigado

: UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA

Radicación

: 000132(06/05/2019

: 1267(18/06/2019)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No.0330 (07/03/2022) "Po la cual se profiere acto administrativo en procedimiento administrativo sancionatorio" sirvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 3:00pm

Cordialment

YURANIS PACLA CAS HE LANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

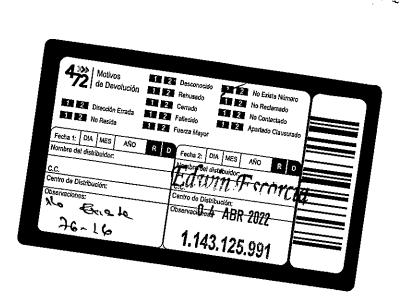


(C) @mintrabajocol

@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



ATROUILLA TROUILLA TR 2del definitioned 0 4 ABR 2022 YG285228732C0 Gestión de entrega 1er stámm Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Camera 54 N/ 72-80, Pisos 16 y 17 NIYC. CIT. IS30115226 Codigo Operativo:8888535 Código Postal:080001646 Código Operativo:8888495 Property 7 Código Postal:080016094 Depte:ATLANTICO Nombre/ Razón Social: CARLOS CESAR CASSIANI CANATE Dice Contener: Dirección:DIAGONAL 75 No 16 - 70 LA ESMERALDA 2 Dirección:Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 PO.BARRANQUILLA Ciudad:BARRANQUILLA Cludad:BARRANQUILLA Peso Facturado(grs);200 Valor Flete;\$3,100 Costo de manejo;\$0 Valor Total\$3,100 967 8888 Nambiel Ratón Secial Dirección; Ciudad; Codigo postal; Codigo postal;

onstandaa@

ajnaj maମ

989 8888

Uhras Hasional DI 80000 & 20 / Tel contactor (577) 4722000.

riant soviciolisaties ? Zamos Pare consular le Política de transenta www.4.7Zomos

.



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
CARRAR RESOLUCIÓN
RESOLUCIÓN
RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RE

(Marzo 7 de 2022)

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Querellante: CARLOS CASSIANI CAÑATE

Querellado: UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA

CARIBE IMPECABLE S.A.S.

Radicación: 000132 del 06 de mayo de 2019

ID: 14697801

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre de 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021, y

I. ANTECEDENTES

- 1.- Que el día 22 de abril de 2019, Se recibió queja de parte del señor CARLOS CESAR CASSIANI CAÑATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.479.400 de Barranquilla - Atlántico, en contra las empresas UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA, identificada con NIT No 900.975.500-0 , domiciliada en la CRA 53 NO 70-86 piso 3 OF 304 de Barranquilla- atlántico, y la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S., identificada con NIT NO 900.708.814-3, domiciliada en la CRA 53 NO 70-86 piso 3 OF 304 de Barranquilla- atlántico, con correo electrónico info@grupomayordomia.com, por la supuesta violación de normas laborales relacionadas con el "NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO"
- 2.- Que a través de Auto de Averiguación Preliminar No 1267 de 18 de junio de 2019, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó adelantar Averiguación Preliminar las empresas UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA , identificada con NIT No 900.975.500-0 y la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S., identificada con NIT NO 900,708.814-3 comisionándose para tal efecto a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. INGRID MARIA BOLIVAR MOSQUERA, para la respectiva instrucción, para la proyección de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.
- 3.- Que el día 02 de julio de 2019 se procedió a COMUNICAR a las empresas UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA y la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S. para que, por el medio más expedito, ejerza el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado.
- 4.- Que las empresas no dieron respuesta al Auto de Averiguación Preliminar

RESOLUCIÓN No. 0330 DE MARZO TIDE 2022

- "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

 5.- Que mediante Auto No 1538 de 25 de julio de 2019 emanado de la Dirección Territorial del Atlántico, por ordore de la Augustica de Profimiento actablesión de actual de Augustica de Aug orueno dal por terminada la Averiguación Preliminar estableciéndose que existía merito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra las empresas UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA y la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S.

 6.- Que el día 25 de julio de 2010 -
 - 25 de julio de 2019 las empresas UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA , identificada con NIT No 900.975.500-0, domiciliada en la CRA 53 NO 70-86 piso 3 OF 304 de Barranquilla- atlántico, y la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S., identificada con NIT NO 900.708.814-3, domiciliada en la CRA de Barranquilla- atlántico, con correo electrónico 53 NO 70-86 piso 3 OF 304 info@grupomayordomia.com
 - 7.- Que mediante Auto No 1539 de 25 de julio de 2019 emanado de la Dirección Territorial del Atlántico, se avoco conocimiento en virtud a la solicitud formulada por el señor CARLOS CESAR CASSIANI CAÑATE, identificado con cedula de ciudadanía No 7.479.400, en calidad de extrabajador de las empresas UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA , y la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S., según querella radicada bajo No 3305 de 22 de abril 2019, y dar inicio a de la Actuación Administrativa de naturaleza Sancionatoria; así mismo el día 25 de julio de 2019 se procedió a COMUNICAR a las partes del contenido del Auto No 1539 de 25 de julio de 2019
 - 8.- Que mediante Auto No 1565 de 29 de julio de 2019 emanado de la Dirección Territorial del Atlántico, se precedió a FORMULAR CARGOS a las empresas UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA y la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S.
 - 9,- Que el día 02 de junio de 2021 se procedió a NOTIFICAR POR AVISO a las empresas UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA y la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S.
 - 10.- Que mediante Auto No 1627 de 13 de octubre de 2021 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Dirección Territorial del Atlántico, se precedió a DAR TRASLADO PARA ALEGAR a las empresas UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA y la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S.; así mismo el día 01 de diciembre de 2021 se procedió a COMUNICAR del contenido de auto No 1627 de 13 de febrero de 2021
 - 11.- La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número 1565 del 29 de julio de 2019 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se formuló cargos, así

ARTÍCULO 1º INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y EN CONSECUENCIA FORMULAR CARGOS contra CARIBE IMPECABLE SAS, identificada con Nit No. 900.708.814-3, domiciliada en la Carrera 53 No. 70 - 86 oficina 304 de Barranquilla y UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA, identificada con Nit No. 900.975.500-1, domiciliada en la Carrera 53 No. 70-86 oficina 304 de Barranquilla, por la presunta violación del artículo 65 del Código Sustantivo del. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

III. INVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

- CARIBE IMPECABLE S.A.S., identificada con Nit No 900.708.814-3., domiciliada en la Carrera 53 No. 70 - 86 oficina 304 de Barranquilla con correo electrónico info@grupomayordomia.com

- UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANO!"

1, domiciliada a la compositione de la compositi

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos: aportados por el querellante: comprobantes de pago de julio - agosto de 2016, diciembre de 2017, enero - febrero de 2018; terminación de contrato laboral por duración de obra o labor contratada de 30 de abril de 2017 y solicitud de transferencia de cesantías.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente: que con la terminación de contrato de trabajo de Obra o labor, se le informa al señor CARLOS CASSIANI OÑATE que le serian canceladas las prestaciones sociales que le correspondieran por derecho; y en tal sentido por medio de la querella, el señor CARLOS CASSIANI OÑATE menciona que estas no le fueron canceladas, y las querelladas no realizaron pronunciamiento alguno ni aportaron prueba documental que soportara que si fueron canceladas.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

Las empresas investigadas no presentaron los respectivos descargos ni alegatos, quedando surtido y garantizado el debido proceso y derecho de defensa.

VII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos probados, se desprende que las investigadas CARIBE IMPECABLE S.A.S., identificada con Nit No 900,708,814-3., domiciliada en la Carrera 53 No. 70 - 86 oficina 304 de Barranquilla, y UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA, identificada con Nit No. 900.975.500-1, domiciliada en la Carrera 53 No. 70-86 oficina 304 de Barranguilla está incursa en una presunta vulneración de las normas legales atinente al artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. 1. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente; Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

RESOLUCIÓN No. 0330 DE MARZO 7 DE 2022

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

VIII. DECISIÓN VELVIDADE

ONT No 900.975.500-0, domiciliada en la CRA 53 NO 70-86 piso 3 OF 304 de Barranquilla - Atlántico, es manifestado por el querellante la reclamación de cancelación de liquidación de prestacionas del periodo laboral 2016- 2017. En tel contrato la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

> Una vez analizado el expediente objeto de estudio, se encuentra que ha transcurrido el termino señalado por el articulo 52 en cita, es decir, que para el caso concreto esta Autoridad disponía de un término de tres (03) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, para la expedición del acto administrativo de sanción y su notificación, trámite que no se surtió, pues los hechos motivos de querella datan del 2017, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

> Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, de que el funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe, sino que está obligado a declararla sin petición de parte, por cuanto si continuara el proceso, este culminara con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

> El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

> Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

> En el caso que nos ocupa, la investigada empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S., identificada con NIT NO 900.708.814-3, domiciliada en la CARRERA 53 NO 70-86 piso 3 OF 304 de Barranquilla- Atlántico, con correo electrónico info@grupomayordomia.com, al incumplir lo contenido en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, se hace acreedora a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).



"Por la cual se profiere actio administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual como el forte la injunta de la lacacación Visitancia y Cantal del Tarbeiro de Cantal del Cantal del

se crea el Tondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio Ger Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

Ahora bien, adentrándonos a la materia de la guerella, es necesario realizar las siguientes apreciaciones.

En principio, se debe dejar claro, que la liquidación e indemnización laboral deberá ser pagada al trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo, los salarios debidos y de las correspondientes prestaciones sociales dejados de cancelar, asimismo debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a la seguridad social y parafiscales. En caso de no realizar dicho pago en el momento de la terminación del contrato, deberá acarrear lo dispuesto en virtud del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, el cual consagra la indemnización por falta de pago al término del contrato, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 65: Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado. como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (subrayado fuera de texto). Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia. PARÁGRAFO 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad

RESOLUCIÓN No. 0330 DE MARZO ZIDE 2022

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar Cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora. PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

vigente". De conformidad con lo anterior, como se puede observar la norma laboral no prevé ningún termino específico para realizar el pago de la liquidación e indemnización laboral, motivo por el cual, el empleador tiene a su cargo la obligación de efectuar el pago del último salario devengado, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, y la correspondiente liquidación (prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones causadas) una vez se produce la terminación del contrato de trabajo, independientemente de las causas que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo y de los trámites que deba realizar el empleador para tales fines, pues el legislador, no diferenció ni estableció causales especiales de terminación a la hora de regular la indemnización moratoria referida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo anteriormente transcrito.

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene la certeza del incumplimiento de los artículos los artículos 17, 22, y 161 de la ley 100/93, y 127 del código sustantivo del trabajo, al no incluir el valor de los recargos dominicales y nocturnos en el IBC para el pago de los aportes de la seguridad social integral a los trabajadores.

Graduación de la sanción

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Este criterio tiene dos lecturas, una primera donde se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes de que se expida el acto administrativo sancionatorio, en este caso estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción; una segunda lectura se da cuando no hay

PRIME



"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

propósito de entificio de su se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar casado o cual co presedo o especión

actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la Función Coactiva o de Policía Administrativa al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial. Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido lo dispuesto numeral 2° del artículo 162 del C.S.T., modificado por el artículo 1°Decreto 13 de 1967, la sanción a imponer es la equivalente a ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A mérito de lo anterior; este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º DECLARAR terminado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado a UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA, identificada con Nit No. 900.975.500-1, domiciliada en la Carrera 53 No. 70-86 oficina 304 de Barranquilla de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, al no existir las condiciones para seguir adelantando actuaciones en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio y/o para imponer una sanción o multa en contra de UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA, identificada con Nit No. 900.975.500-1, domiciliada en la Carrera 53 No. 70-86 oficina 304 de

RESOLUCIÓN No. 0330 DE MARZO 750E 2022

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Barranquilla, por el incumplimiento del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, de conformidad a

lo expuesto en la parte motiva.

CARTICULO 3°, SANCIONAR a la empresa CARIBE IMPECABLE S.A.S., identificada con Nit No 900.708.814-3., domiciliada en la Carrera 53 No. 70 - 86 oficina 304 de Barranquilla - Atlántico, con correo electrónico info@grupomayordomia.com; por violación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 4°, IMPONER a la empresa a CARIBE IMPECABLE S.A.S., identificada con Nit No 900.708.814-3., domiciliada en la Carrera 53 No. 70 - 86 oficina 304 de Barranquilla - Atlántico, con correo electrónico info@grupomayordomia.com SANCION con MULTA de OCHO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$8.000.000), equivalentes en Unidad de Valor Tributario a 210.504, con destino al FONDO PARA EL FORTÁLECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5° El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtatlantico@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO 6°. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

- CARIBE IMPECABLE S.A.S., identificada con Nit No 900.708.814-3., domiciliada en la Carrera 53 No. 70 - 86 oficina 304 de Barranquilla con correo electrónico info@grupomayordomia.com
- UNION TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA, identificada con Nit No. 900.975.500-1, domiciliada en la Carrera 53 No. 70-86 oficina 304 de Barranquilla
- CARLOS CESAR CASSIANI CAÑATE identificado con CC. 7.479.400 Dirección de notificación: Diagonal 75 N° 16 – 70 Barrio la Esmeralda de Barranquilla – Atlántico.



"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO VINFORMAR. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interpoparse por coeffe en la diligencia de

reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de **Gotificación** personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

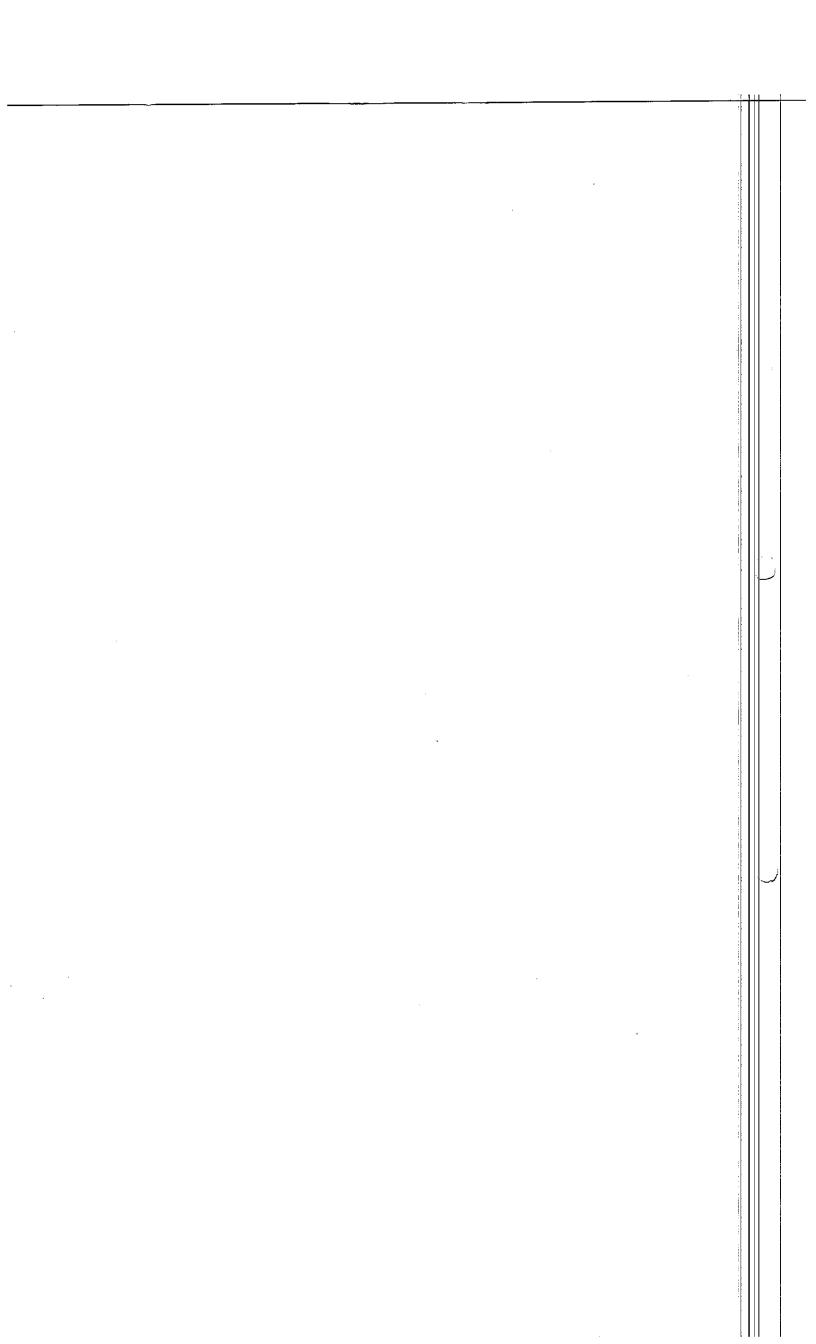
ARTÍCULO 9º Remitir ai FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), la primera copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 7 días de Marzo de 2022.

EDDARDO IGNACIO MOGOLLON ROSALES INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyectó: E. Mogollón R. Revisó: E. García Z. Aprobó: E. Mogollón R.



PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR **EN CARTELERA** UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, seis (06) días de abril de 2022, siendo las 8: 00 am.

PARA NOFICAR RESOLUCION No 0330 de 07/03/2022 el señor CARLOS CESAR CASSINI CAÑATE En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida el Señor CARLOS CESAR CASSINI CAÑATE mediante formato de guía número YG285228732CO según la causal:

DIRECCION ERRADA	110 750 750		
	NO RESIDE		DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO		
			FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	Y	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO			INO RECLAMADO
CONTINUIADO	APARTADO CLAUSURADO		

AVISO

FECHA DEL AVISO	06 abril de 2022	
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0330 07/03/2022 "Por la cual se profiere acto administrativo en procedimiento administrativo sancionatorio"	
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control	
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación	
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto procederán los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso el el lugar del destino	
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado (09) hojas (09) paginas	

uscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 06/04/2022

En constancia.

YURANIS PÁG Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 13-01-2012, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No. 0330 de 07/03/2022 Procede Recurso de reposición y apelación

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del

La notificación personal el Señor CARLOS CESAR CASSIANI CAÑATE queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 18 - - 2022

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

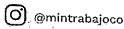
Auxiliár Administrativo

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos













.